

Inadmisible

Sumilla: Se invoca la causal del inciso 1, artículo 429 del Código Procesal Penal por la inobservancia del debido proceso; sin embargo no se ha justificado razonablemente dicha causal, por el contrario los argumentos inciden mayoritariamente en aspectos de valoración probatoria.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS, el recurso de casación interpuesto por el abogado del sentenciado **Joseph Estrada Moreano**, contra la sentencia de vista expedida el ocho de marzo de dos mil dieciocho (foja 370) por los integrantes de la Sala Superior de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 301), que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de Lisbeth Ñaupá Mina, a veinticinco años de pena privativa de libertad, y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El abogado del sentenciado Estrada Moreano, fundamenta su recurso de casación en la causal prevista en el inciso 1, artículo 429 del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes fundamentos:

- 1.1. Se afectó el debido proceso, porque la sala que emitió la sentencia de vista solo fue competente por el periodo vacacional desde el primero de febrero hasta el dos de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, la sentencia de vista se emitió el ocho de marzo del mismo año.
- 1.2. El tipo penal que debió aplicarse, es el de homicidio por emoción violenta y no el de femenicidio agravado, porque al ver el mensaje de whatsapp en el teléfono de su enamorada perdió todo el sentido, ya que la amaba y sin embargo, lo engañó con otra persona. Que los hechos ocurrieron inmediatamente después de haber leído el mensaje.
- 1.3. Existe una interpretación errónea del tipo penal, toda vez que según los testigos, la occisa era segura, independiente. Además, la Sala introdujo hechos y los apreció subjetivamente.
- 1.4. La sala debió emitir la resolución de desvinculación de la calificación jurídica de femenicidio a femenicidio agravado, de conformidad con el artículo 374 del CPP. También debió emitir la resolución de aprobación del auto de acusación complementaria. Asimismo, se encontró en estado de indefensión, porque no le admitieron las pruebas en primera instancia por no ser la etapa correspondiente.

Su pretensión es que se declare nula la sentencia por haber sido emitida por una sala penal incompetente y se declare la calificación del tipo penal de femenicidio al de homicidio por emoción violenta.

SUSTENTO NORMATIVO

Segundo. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la

Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436, del CPP, desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404 al 414 del citado código).

Tercero. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Cuarto. Por otro lado, el artículo 427 del CPP establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, las sentencias definitivas, en que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Quinto. De conformidad con el inciso 6, artículo 430 del CPP, este Tribunal Supremo debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación, cumple con todos los presupuestos procesales (subjettivos,

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tenerse en cuenta la STC N° 4235-2010-PHC/, del once de agosto de dos mil once, en la cual el Tribunal Constitucional precisó que "el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal".

objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y de este modo, conocer el fondo del asunto.

En este caso se cumple lo prescrito en el inciso 1, artículo 427 ya referido, pues se ha formalizado el recurso de casación contra una sentencia definitiva, en la cual el delito materia de juzgamiento fue el de femicidio, y por tanto el extremo mínimo de la pena a que se refiere la acusación escrita del fiscal es mayor a seis años de pena privativa de libertad.

Sexto. En cuanto a la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales, el casacionista plantea la afectación al derecho al juez competente. Sobre este cuestionamiento, se verifica que, tal como se señaló en el recurso de casación, la resolución administrativa del dieciséis de enero de dos mil dieciocho dispone el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia desde el uno de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho; en esa medida, la Sala de mérito conoció los actuados al haberse desarrollado el juicio de apelación durante dicho periodo. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 356 y 359 del CPP, tenía competencia funcional para emitir la sentencia de vista.

Sétimo. En cuanto al tipo penal que debió aplicarse, (homicidio por emoción violenta) e incorporación de hechos por la Sala Superior de Vacaciones, se advierte que el casacionista se ha limitado a exponer fundamentos que cuestionan la valoración probatoria y las inferencias a las que arriba este órgano jurisdiccional. En tal sentido, este Supremo Tribunal no puede actuar como tercera instancia reevaluando argumentos o criterios correspondientes a su tesis de defensa, que fueron expuestos y dilucidados en su momento por parte del Juzgado

colegiado que determinó su responsabilidad en los hechos y posteriormente por la Sala de Apelaciones, que confirmó la condena.

Octavo. Respecto a los cuestionamientos en relación a que no se emitió resolución de desvinculación, y de aprobación de la acusación complementaria, se verifica que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia dieron respuesta a estos puntos. Por otro lado, en cuanto a la indefensión que se le habría causado porque no fue admitida la prueba que ofreció, nuestro modelo procesal se rige por etapas preclusivas; y, en esa medida la defensa debió hacer valer su derecho en la etapa correspondiente del proceso penal.

Noveno. En atención a lo anotado, se advierte que lo que pretende el casacionista no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. Más aún sí la Sala Penal esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, cumpliendo con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada².

En ese sentido, al no haberse cumplido con lo previsto en el inciso 1, artículo 430 del CPP, pues la defensa no justificó razonablemente la causal invocada, el recurso de casación debe ser desestimado.

Décimo. Los incisos 1 y 2, del artículo 497 del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de costas, las que conforme al inciso 2, del artículo 504 del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, no existiendo razones fundadas para su exoneración.

² STC N.º 1230-2012-HC, en la cual el Tribunal Constitucional establece que: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (caso César Humberto Tineo Cabrera) f.j. 11.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del sentenciado Joseph Estrada Moreano, contra la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de Lisbeth Ñaupá Mina, a veinticinco años de pena privativa de libertad, y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.
- III. **ORDENAR** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS